



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 852-2023
ICA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 20/12/2024 13:06:32 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 20/01/2025 11:45:00, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital
Fecha: 20/01/2025
21:59:56, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 20/01/2025 10:18:47, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital
Fecha: 20/01/2025 12:55:27, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ARCOS LUYO NESTOR
JOSE / Servicio Digital
Fecha: 23/01/2025 08:35:15, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Bien concedido el recurso de casación

Los argumentos vinculados a posibles vicios *in iudicando* y la posible infracción o restricción del derecho a la prueba o a probar, implícitamente contenidos en las garantías constitucionales de defensa, tutela jurisdiccional efectiva y motivación de las resoluciones, cuentan con identidad y correlación con la invocada causal del artículo 429, numeral 1, del Código Procesal Penal. Por tanto, corresponde declarar bien concedido el recurso en este extremo y desestimarlos por las causales de los numerales 2 y 4 del referido precepto, al tratarse de argumentos similares vinculados a la valoración probatoria.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **William Víctor Napa Félix** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 13, del treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Pisco y Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia del veintitrés de junio de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos sin consentimiento en su forma agravada, en agravio de la menor de iniciales E. L. B. G (quince años de edad), y le impuso ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Motivos de impugnación

El recurrente solicitó que se declare nula la sentencia de vista y nulo el proceso seguido en su contra, retrotrayéndose la causa hasta la etapa del juicio oral y, como consecuencia, que se disponga la realización de un nuevo juicio por otro Colegiado. Invocó las causales de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Al respecto, sostuvo lo siguiente:

- 1.1.** La Sala Superior no ponderó que en el recurso de apelación se solicitó escuchar los audios de la declaración del médico legista Mansilla Salvatierra,

la psicóloga Cachay Llaja, el médico cirujano Canchari Garavito y la licenciada Godoy Santiago, que obraban en un dispositivo USB; sin embargo, pese a que en el escrito no se señalaron con exhaustividad los motivos de esta solicitud, igual debió resolverse sobre la procedencia o improcedencia de estas pruebas y verificarse si los medios probatorios validados en la sentencia eran suficientes.

- 1.2.** Los Tribunales de mérito no cumplieron con acreditar los aspectos circunstanciales de los presuntos tocamientos y, por el contrario, entrelazaron razonamientos confusos provenientes de testigos referenciales, como el padre de la agraviada, su hermana, la técnica en enfermería y el médico cirujano; en ese sentido, se obvió que la acreditación de la responsabilidad exigía una corroboración periférica, externa y objetiva, pero se limitó el carácter probatorio de la prueba personal.
- 1.3.** Se inobservaron los numerales 3 y 4 del artículo 394 del CPP, referidos a la motivación de la sentencia, lo que se concuerda con el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política, de modo que correspondería aplicar el efecto señalado en el numeral 2 del artículo 433 del CPP y anular el juicio oral llevado a cabo en su contra.
- 1.4.** Se valoró el exceso de la prueba personal, consistente en la declaración de la menor en cámara Gesell; a su vez, se omitió reproducir los audios ofrecidos, cuya finalidad era demostrar que la imputación fiscal no tenía respaldo probatorio suficiente y presentaba situaciones generadoras de duda acerca de la realización dolosa de los presuntos tocamientos.
- 1.5.** No se consideró que ninguno de los testigos señaló que, como circunstancias posteriores al hecho, el imputado pretendió huir de la escena o trató de justificar la realización de tocamientos; adicionalmente, tampoco se valoró si, el día de los hechos, el acusado se sometió a medidas de protección como el uso de mascarilla y protector facial, que pudiesen haber dificultado una adecuada visualización del lugar del cuerpo donde realizaba la curación.
- 1.6.** La Sala Superior omitió verificar la presencia de nulidades absolutas y el control constitucional de la sentencia condenatoria, pues no se revisó correctamente lo acreditado en el plenario ni se advirtió la existencia de dos contraindicios, esto es, lo declarado por la licenciada Godoy Santiago, quien depuso que, al terminar de vendar la zona lesionada por la quemadura, efectuó rozamiento en la parte íntima de la menor debido a la proximidad y las características corporales de la agraviada; y lo depuesto por el médico legista Mansilla Salvatierra, quien afirmó que la distancia entre la zona de la

quemadura y la zona íntima era de dos centímetros y que era factible y posible un rozamiento.

Segundo. Consideraciones sobre el recurso de casación

- 2.1. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y limitado. Su procedencia se verifica por las causales taxativamente previstas en la ley, que incluyen la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.
- 2.2. El artículo 427, numeral 1, del CPP establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, la denegación de autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del numeral 2 del mismo artículo.
- 2.3. El numeral 1 del artículo 430 del CPP dispone que el recurso de casación debe precisar de forma separada las causales invocadas conforme al artículo 429 del código citado, así como citarse los preceptos legales que se consideren aplicados erróneamente o cuya inobservancia se denuncie. Asimismo, se exige fundamentación doctrinal y legal de la pretensión y, finalmente, la aplicación jurídica correcta que se propone.
- 2.4. Aparte de ello, con la entrada en vigencia de la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro en el diario oficial *El Peruano*, y la modificatoria de la parte *in fine* del artículo 430, numerales 1 y 6, del CPP, en el caso de sentencias que impongan penas privativas de libertad efectivas debe concederse la casación —excepcionalmente— para conocimiento de fondo, sin mayor trámite o sometimiento a votación; se precisa que el recurso debe estar justificado, mínimamente, en las causales del artículo 429 del CPP.

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1. Se cuestiona una sentencia de vista que tiene carácter definitivo e impone al recurrente una pena privativa de libertad efectiva, cuyo *quantum* punitivo supera el mínimo requerido en el artículo 427, numeral 2, literal b), del CPP.
- 3.2. Así, se habrían satisfecho plenamente los requisitos de procedencia y, conforme al carácter efectivo de la pena, podría concederse automáticamente el recurso por imperio de la ley. No obstante, corresponde validar previamente la existencia de argumentos mínimos que se justifiquen o

enmarquen en cualquiera de las causales casatorias, conforme a la parte final del numeral 6 del artículo 430 del CPP.

- 3.3. En su recurso el casacionista invoca las causales del artículo 429, numerales 1, 2 y 4, del CPP; señala que se vulneró su derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa, y cuestiona la inobservancia e infracción de principios establecidos en el CPP, en específico los relativos a la presunción de inocencia y al objeto y delimitación de la prueba. Además, alega que la sentencia de vista adoleció de falta de motivación, pues se infringieron las reglas de valoración probatoria respecto a la pericia psicológica y las testimoniales.
- 3.4. De este modo, este Tribunal Supremo advierte que los cuestionamientos del recurrente se fijan solo en supuestos vicios en la valoración de las pruebas; de un lado, sobre su apreciación conjunta, señaló que no se habrían considerado en su integridad los testimonios del médico legista y la técnica en enfermería respecto a la proximidad de la zona genital de la menor a la herida por quemadura que el sentenciado y, a su vez, la posibilidad de algún tipo de roce o tocamiento involuntario de sus manos con la mencionada zona íntima.
- 3.5. A su vez, cuestionó la valoración individual de las pruebas, sobre la posible invalidez del protocolo de pericia psicológica, por haber sido suscrito por un solo perito, además de otros defectos sustanciales en cuanto al procedimiento de la entrevista y la interpretación errada de las versiones de testigos referenciales, como el padre y la hermana de la presunta víctima, quienes no podrían corroborar periféricamente la imputación.
- 3.6. Bajo ese contexto, si bien los agravios formulados se condicen en su mayoría con argumentos de defensa y justificaciones de descargo sobre la vinculación del recurrente al hecho imputado, y se insiste en cuestionar el juicio de hecho sobre el cual no corresponde realizar ningún examen casacional, también se aprecian cuestionamientos a la motivación de las conclusiones probatorias de los Tribunales de mérito y se argumenta una posible infracción de las reglas del derecho a la prueba, esto es, de su correcta valoración individual y conjunta, para lo cual se alega incluso una presunta omisión o sesgo de los testimonios esgrimidos por los órganos de prueba y periciales, en razón de no haberse tomado en cuenta los audios correspondientes a estas deposiciones y que fueran remitidos en su oportunidad al formular el recurso de apelación.
- 3.7. En consecuencia, los argumentos vinculados a posibles vicios *in iudicando* y la posible infracción o restricción del derecho a la prueba o a probar, implícitamente contenidos en las garantías constitucionales de defensa, tutela

jurisdiccional efectiva y motivación de las resoluciones, cuentan con identidad y correlación con la invocada causal del artículo 429, numeral 1, del CPP. Por tanto, corresponde declarar bien concedido el recurso en este extremo y desestimarlos por las causales de los numerales 2 y 4 del precepto citado, al tratarse de argumentos similares vinculados a la valoración probatoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por la causal del numeral 1 del artículo 429 del CPP —inobservancia de garantías constitucionales—, interpuesto por la defensa técnica de **William Víctor Napa Félix** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 13, del treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Pisco y Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia del veintitrés de junio de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos sin consentimiento en su forma agravada, en agravio de la menor de iniciales E. L. B. G (quince años de edad), y le impuso ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto contra la mencionada sentencia de vista, respecto a las causales de los numerales 2 y 4 del artículo 429 del CPP.
- III. ORDENARON** que el expediente permanezca en Secretaría por diez días para su revisión y la presentación de alegatos ampliatorios. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

IASV/jlpm